

INFORME SECRETARIAL: Cali, 8 de noviembre de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1043

RADICACIÓN NO. 2021-00345

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y SU DISOLUCION**, promovida a través de apoderada judicial por **RODRIGO PRADO RAMIREZ**, mayor de edad y domiciliado en Cali, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido **JAIME MUÑOZ PAREDES**.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante, es insuficiente en cuanto no faculta para demandar a los herederos indeterminados del presunto compañero fallecido, contra quienes dirige la demanda el apoderado, aunado a que señala como demandado es al fallecido, motivo por el cual dejó de ser persona y por ende, no puede ser convocado a proceso. (Art. 74 C.G.P.).
2. No se indica en la demanda si se conocen herederos ciertos y determinados del presunto compañero fallecido, teniendo en cuenta los órdenes sucesorales, los cuales son excluyentes, y tampoco manifiesta si se ha iniciado el proceso de sucesión del presunto compañero fallecido, caso en el cual, la demanda deberá dirigirla contra todos los herederos reconocidos en el mismo, además de los indeterminados y estar facultado para ello el apoderado. (Art. 87 C.G.P.)
3. En la pretensión segunda se pide la declaración de la sociedad patrimonial, sin precisar las fechas de inicio y terminación de la misma. (Art. 82-4 del C.G.P.)
4. No se indicó el canal digital donde deben ser citados los testigos solicitados en la demanda (Art. 6 del D. 806/20)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada de la demandante solo para efectos de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

Así entonces, el Juzgado,

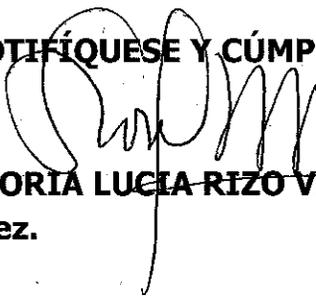
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y SU DISOLUCIÓN**, promovida a través de apoderada judicial por **RODRIGO PRADO RAMIREZ**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, **JAIME MUÑOZ PAREDES**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **LINA MARIA ROSERO QUINTERO**, abogada, con T.P. No. 314.323 del C.S.J. como apoderada del demandante, para el solo efecto de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado electrónico No. 177 hoy
16 NOV 2021 notifico la
providencia que antecede (art. 295 del C.G.P.).
El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ